



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de octubre de 2014, ha examinado el *procedimiento de revisión de oficio del Decreto de la Alcaldía de xxxx de 13 de junio de 2012* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de septiembre de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxx, para la declaración de nulidad de la concesión de una licencia ambiental otorgada a D. yyyy, para una instalación de guardia y cría de perros en la parcela vvvv, del polígono cc.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 459/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- Por Decreto de la Alcaldía de xxxx de 13 de julio de 2012 se concede a D. yyyy licencia ambiental para la actividad de guarda y cría de 14 perros en las instalaciones existentes en el Polígono núm. cc, parcela nº vvvv, del citado municipio.



Segundo.- El 20 de junio de 2014 el secretario interventor del Ayuntamiento emite informe en el que, entre otros extremos, indica:

»Se prescinde del procedimiento legalmente establecido por cuanto que se concede la Licencia Ambiental, sin que previamente se haya acreditado disponer de licencias de obras para las instalaciones donde se va a realizar la actividad y sin que se tramite dicho expediente preceptivo. Vulnerándose así lo preceptuado por el artículo 27 y siguientes de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y por el artículo 99 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, por cuanto al procedimiento administrativo a seguir en la tramitación de la licencia se refiere.

»Igualmente no se solicita informe a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, a pesar de que las instalaciones están ubicadas en la Zona de Influencia del Parque Natural "xxxx1". Decreto 164/2001 de 7 de Junio por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural "xxxx1".

»La Resolución es contraria al Ordenamiento Jurídico por cuanto se dicta obviando, y por tanto, vulnerando, lo dispuesto en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal con ámbito Provincial de xxxx2, y por lo tanto de aplicación en este Municipio que carece de planeamiento propio. En efecto, la resolución se dicta basándose en un informe favorable emitido por el Arquitecto Municipal (...) que no tiene en cuenta lo preceptuado por la Orden FOM 1495/2012. Con fecha (...) se presentan alegaciones por un vecino afectado por la actividad, por lo que se solicita informe técnico y jurídico a los Servicios de Asistencia Técnica a Municipios de la Excm. Diputación Provincial de xxxx2, quien en sendos informes de fecha 25/10/2012 y 28/11/2012 concluye que xxxx es un Municipio sin planeamiento urbanístico y, por tanto, son de aplicación las Normas Subsidiarias y Complementarias Municipales de Ámbito Provincial de xxxx2 y sus modificaciones, con lo cual es de aplicación la Orden FOM 1495/2010 de 18 de octubre, por la que se aprueba definitivamente la Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal con ámbito Provincial de xxxx2 y al no existir ningún acuerdo plenario, la distancia mínima de instalaciones intensivas (en las que se engloban los núcleos zoológicos para perros) es de 500 metros al casco urbano, cuando la de la instalación afectada es sensiblemente inferior, tal y como reconoce el propio



Arquitecto Municipal, en su informe de fecha 21/12/2012, en virtud del cual desiste del informe originario en base al cual se dictó la Resolución concesoria (sic) de la licencia cuya revisión se insta”.

Tercero.- El 27 de junio de 2014 el Pleno del Ayuntamiento de xxxx acuerda “Iniciar el procedimiento de revisión de oficio del Decreto de la Alcaldía de fecha 13/06/2012 en virtud del cual se concede a D. yyyy Licencia de Actividad para la Guarda y Cría de Perros en las instalaciones sitas en el Polígono núm. cc, Parcela núm. vvvv de esta localidad, considerando que pudiera hallarse incluido en la causa de nulidad contenida en las letras e) y f) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por ser una resolución contraria al Ordenamiento Jurídico y haberse dictado prescindiendo del procedimiento establecido”.

Asimismo se acuerda dar audiencia a los interesados y solicitar dictamen del Consejo Consultivo.

Remitida la documentación el Consejo Consultivo de Castilla y León devuelve el expediente para que se concluya la tramitación procedimental.

Cuarto.- Consta en el expediente:

- Concesión de trámite de audiencia a los interesados y la concesión de un plazo de información pública en el Boletín Oficial de la Provincia de xxxx2.
- Documentación relativa al procedimiento de concesión de la licencia y a la consulta realizada a la Diputación Provincial de xxxx2.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia, D. yyyy presenta alegaciones en las que sostiene que el acto administrativo no es nulo, que la concesión de la licencia tuvo un plazo de impugnación que ha transcurrido, por lo que la revisión sería extemporánea. Además, pone de manifiesto la existencia de otras explotaciones ganaderas irregulares en la localidad.

Sexto.- El 24 de agosto se formula propuesta de resolución (que es ratificada por el Pleno el día 29 de agosto), por la que se propone declarar la nulidad de pleno derecho del acto.



Se acuerda suspender el plazo para dictar y notificar la resolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.5. c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo que se notifica al interesado el 4 de septiembre.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.f) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 102 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver el presente expediente corresponde al Pleno del Ayuntamiento, según dispone el artículo 110.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 22.2.k) de dicha ley, al ser el órgano supremo de la Corporación, "pues en definitiva, significa la instancia revisora en el ejercicio de una acción administrativa, con matices



próximos a la acción judicial”, y el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales está atribuida al Pleno del Ayuntamiento por el citado artículo 22 de la Ley 7/1985” (Dictamen del Consejo de Estado 1.420/1993, de 2 de diciembre).

Esta opinión es también la mantenida por la jurisprudencia, que “exige que el acuerdo resolutorio deberá ser, al menos por su trascendencia, adoptado por el Pleno Corporativo” (Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1985 y 2 de febrero de 1987, entre otras).

3ª.- Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

Dichos presupuestos sí concurren en el presente caso y han originado la tramitación del procedimiento establecido en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento de revisión de oficio iniciado por el Ayuntamiento de xxxx para declarar la nulidad de la concesión de una licencia ambiental otorgada a D. yyyy, para una instalación de guardia y cría de perros en la parcela vvvv del polígono cc.

Respecto a la vulneración del artículo 62.1.e), conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo considera que para que pueda apreciarse nulidad de pleno derecho por la omisión de trámites esenciales del



procedimiento se precisa que la conculcación del procedimiento haya sido de tal magnitud que suponga la concurrencia de anomalías en la tramitación que se caractericen por su especial gravedad y no consistan en defectos leves. Es necesario apreciar con rigor que el procedimiento se ha violentado de modo terminante y claro, sin que baste con haber prescindido de algún trámite, o que se ha producido alguna anomalía esencial en la tramitación.

En el presente caso, se deduce que existen obras ya ejecutadas con destino a la finalidad pretendida con la licencia. Con carácter general, una concesión de licencia ambiental no puede legalizar por sí misma unas obras no autorizadas, sin que conste en el expediente remitido dato alguno en relación a si el uso pretendido en el presente caso está sujeto a autorización de uso excepcional en suelo rústico o documentación suficiente para un pronunciamiento al respecto, que por otra parte, pudiera suponer una extralimitación respecto al pronunciamiento exigido a éste órgano consultivo.

No obstante lo indicado, en los procedimientos como en el que se dictamina, en los que se exija informe de un órgano de la Comunidad Autónoma, su omisión sí puede constituir una omisión esencial del procedimiento que determine la nulidad del acto.

En cualquier caso, con independencia de las vicisitudes de la tramitación procedimental y sin perjuicio de las manifestaciones realizadas con anterioridad, del expediente se deduce claramente una vulneración del artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al no existir la distancia mínima exigida por la normativa urbanística aplicable, por lo que no cabe autorizar una licencia ambiental incompatible con el planeamiento urbanístico (tal y como se indica en la propuesta de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León).

Esto es, la Orden FOM/1495/2010 de 18 de octubre, por la que se aprueba definitivamente la Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal con Ámbito Provincial de xxxx2, aplicable al municipio de xxxx, establece que la distancia mínima a núcleo de población, en municipios de menos de 500 habitantes, como también en los núcleos de población de 500 a 3.000 habitantes, de instalaciones intensivas (en relación al tipo de explotación relativo a la especie animal, perros) es de 500 metros; y de acuerdo



con el informe del arquitecto municipal, la distancia a la instalación afectada es sensiblemente inferior.

Por ello, este Consejo Consultivo se muestra conforme con el sentido de la propuesta de resolución y considera que debe declararse la nulidad del acto de otorgamiento de la licencia.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la nulidad de pleno derecho de la licencia ambiental otorgada a D. yyyy para una instalación de guardia y cría de perros en la parcela vvvv, del polígono cc.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.